

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora DIANA YANIRA MUNEVAR DÍAZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, VINCULADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y acceso a cargo público.

ANTECEDENTES

La señora DIANA YANIRA MUNEVAR DÍAZ narra los hechos que pueden resumirse en que se encuentra inscrita en el proceso de selección DIAN 2022 en la OPEC 198368 para el cargo de GESTOR I, nivel profesional, proceso misional, con inscripción N°587808078 de la cual se ofertaron 366 vacantes; aprobando la primera fase del concurso, con un puntaje de 37.93.

Que teniendo en cuenta lo resuelto por el Despacho en el expediente citado en el asunto, solicita se ordene a quien corresponda sea incluida en la segunda fase del concurso, es decir ser llamada a realizar el curso de formación.

"...Lo anterior por cuanto, al ser ofertadas 366 vacantes de la OPEC 198368, en principio, el grupo que debía ser llamado al Curso de Formación -FASE II- estaría conformado por 1098 inscritos que hubieren superado el puntaje mínimo requerido para aprobar la FASE I de la citada OPEC, sin embargo, tal número -1098- puede variar dependiendo de los empates que existan entre los mejores puntajes obtenidos por los aspirantes. Así, al estudiar la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024 (UD 015), si bien se observa que se citaron a 1104 aspirantes al Curso de Formación, solamente fueron citados los aspirantes que ocuparon en empate el tercer puesto de la vacante 366, estos son, los ubicados en el No. 1099 a 1104 del certificado de información de FASE I (UD 022 páginas 4 a 128 SAMAI), que obtuvieron en la FASE I un puntaje en empate de 37.95. Por lo anterior, se logra evidenciar que en las vacantes 01 a 365 de las 366 que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje los aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la entidad para determinar quiénes serían los llamados a Curso de Formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de manera vertical los organizó en los 1098 puestos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido, esto último quiere decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, por ejemplo, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se insiste, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita. Lo anterior ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado acuerdo.

Por lo expuesto, es claro que con el acto administrativo mencionado las accionadas solamente aplicaron la regla de empate en la vacante No. 366, sin tener en cuenta que debía ser aplicada vacante por vacante y en estricto orden de los puntajes obtenidos, lo dicho desde la vacante 01 hasta la 366 de manera individual, respetando el estricto orden de puntajes obtenido e incluyendo los empates, todo ello, frente a los aspirantes que superaron el mínimo requerido de la FASE I..."

Que teniendo en cuenta lo anterior y dado que su puntaje de 37.93 y encontrándose en la posición 1113 del listado de los que habían aprobado la primera fase del concurso, solicita ser incluida en la Resolución N°2144 del 25 de enero de 2024 y llamada a realizar el curso de formación en nuevas fechas.

A su petición la accionante anexa las documentales relacionados en el escrito de tutela.

El Juzgado avoco conocimiento por competencia y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas y vinculada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Que antes las pretensiones descritas señala se opone a las pretensiones de la acción ya que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por la accionante, en la medida que la CNSC ha dado cumplimiento desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, que no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante, conforme lo señala las reglas propias del Proceso de Selección, que distinto es que el accionante quiera ajustar las normas a su criterio y necesidad; que por el contrario, lo que pretende es cambiar las normas vigentes, por encima de quienes cumplieron todas las condiciones bajo el amparo de las normas que regulan el proceso, que dicho sea de paso son de obligatorio cumplimiento para los participantes.

Indica que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Refiere el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que, en el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, que la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub iudice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. Que el derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.

Que es preciso indicar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC (Grupo de aspirantes por OPEC), quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes (tres mejores puntajes por vacante), incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición, que es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria. Que, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citaran a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC. Trae a colación el Decreto Ley 71 de 2020, y la Sentencia C- 411 de 2011.

Afirma que desde el inicio del proceso de selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo las disposiciones legales sobre la materia contenidas en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo de Convocatoria y su anexo modificatorio y demás disposiciones que rigen los procesos de selección. Que esa Comisión Nacional se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, debiendo resaltar que en aplicación del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 la CNSC elaboró y suscribió en Acuerdo N°0285 del 10 de septiembre de 2020 "(...) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos (...)". Lo anterior, en concordancia también con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T- 131 de 2004.

Sostiene que la CNSC siendo garante de la igualdad, el mérito y la oportunidad en el marco de los Procesos de Selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que debe señalarse que de ningún modo puede interpretarse que las respuestas a las que hace alusión la accionante que nos ocupa, han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022.

Refiere el artículo 125, 130 de la Constitución Política, artículo 4 de la Ley 909 de 2004, artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que "El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público", el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibidem y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

Que, en efecto, la CNSC expidió el Acuerdo N°08 de 2022 Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", modificado parcialmente por el Acuerdo N°24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem).

Indica que las normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

Reitera que la CNSC no vulnera o amenaza el principio de legalidad, dado que desde el inicio del proceso de selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo las disposiciones legales sobre la materia contenidas en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo de Convocatoria y su anexo modificatorio y demás disposiciones que rigen los procesos de selección.

Afirma que con relación al principio de confianza legítima para participar en procesos de selección, desde esa Comisión Nacional se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, debiendo resaltar que en aplicación del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 la CNSC elaboró y suscribió en Acuerdo N°0285 del 10 de septiembre de 2020 en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2004.

Sostiene que la CNSC no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales que señala la accionante en su escrito tutelar, en tanto la respuesta brindada en el marco del caso que expone para solicitar el amparo constitucional, es tendiente a aclarar la aplicación de la regla establecida para la citación a los cursos de formación que se aplican en la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022. Cita el artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. Trae a colación fallos de diferentes despachos judiciales, reafirmando el argumento dado en el acápite anterior, en el entendido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo con que cuentan los aspirantes del Proceso de Selección para controvertir la determinación de ser llamados o no a los cursos de formación que les ocupan.

Indica que con el puntaje obtenido por la accionante cuyo id de inscripción es 587808078 correspondiente a 37.93 la relega a la 1114 dentro de los 6184 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa. Concluye que la accionante no fue citada a cursos de formación, toda vez que, no ocupó uno de los 3 primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en esas posiciones, y en tal sentido no continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Dentro de la jurisprudencia aplicable refiere la Sentencia SU-446 de 2011, T-559 de 2015, C- 733 de 2005.

Concluye que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por la accionante por parte de esta CNSC, que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por parte de esta Comisión Nacional.

Solicita que la decisión de la presente sea declarar la improcedencia de la acción de tutela, por los argumentos expuestos.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos y pruebas.

JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL en calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Mérito Dian 06/2023 y en atención a la acción de tutela instaurada por DIANA YANIRA MUNEVAR DÍAZ da contestación a la misma indicando, que la accionante DIANA YANIRA MUNEVAR DIAZ inscrita al Proceso de Selección DIAN en la OPEC 198368 perteneciente a los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN 2022, superó el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, sin embargo, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritosa y ser llamada a Curso de Formación. Informa que esa delegada ha actuado acorde a los lineamientos y criterios establecidos en las normas que regulan el presente proceso de selección.

Indica que para el caso particular, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela, materializa un escenario de desgaste a la Administración de Justicia por parte de la accionante, ya que a través de la misma busca sea llamada a Curso De Formación sin tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y el hecho de no ser llamada al curso no se encuentra relacionado con una presunta violación de derechos fundamentales.

Sobre la convocatoria trae a colación los artículos 125 y 130 de la carta política, el artículo 7, 11, 30 de la Ley 909 de 2004, Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificadorio No. 24 de 2023 y su Anexo proferido por la CNSC, Contrato No. 478 de 2023 con el Consorcio Mérito Dian 06/2023.

Que el Consorcio Mérito Dian 06/2023 será competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección DIAN 2022, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005.

Indica que la normatividad aplicable para los cursos de formación se encuentra en el artículo 17, 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Que para el caso concreto ese consorcio se encuentra ejecutando los Cursos de Formación cumpliendo lo establecido en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, y el Anexo Técnico, que la CNSC publicó en su página web el 22 de enero de 2024 el aviso informativo de sobre citación al Curso de Formación y la publicación de su Guía de Orientación.

Que frente al caso en concreto de la accionante DIANA YANIRA MUNEVAR DIAZ, informa que se encuentra inscrita en la OPEC 198368 perteneciente a los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, empleo que oferto 366 vacantes, que la accionante logró obtener el puntaje mínimo aprobatorio fase de la I, es decir, supero el puntaje mínimo aprobatorio de la fase correspondiente a 70.00, no obstante, y como ya se dijo, el empleo oferto 366 vacantes. Que se aplica lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria. Que la CNSC el 25 de enero del 2024 expidió la Resolución No 2144 en la que no se encuentra la aspirante DIANA YANIRA MUNEVAR DIAZ dado que, aunque supero el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logro obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritosa y ser llamada a Curso de Formación.

Reitera que esa delegada no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues si bien el aspirante supero la Fase I, no logro obtener el puntaje deseado para ocupar uno de los puestos para ser llamado a curso de formación.

Informa que en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico que son las normas que regulan el presente proceso de selección.

Indica que el aspirante no fue citado a cursos de formación, toda vez que, no ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido no continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Que de acuerdo con el artículo 86 de la constitución política de 1991, todo ciudadano está en la posibilidad de interponer la acción de tutela, con miras a que le sean garantizados sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y en ciertos casos, por los particulares, que las características de la acción constitucional, es la de haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente cuando ya no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o contando con ellos no resultan suficientes, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior que, tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.

Refiere las sentencias T 800/2011, T 587/2015.

Que esta delegada ha respetado las normas establecidas por el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo Técnico para la etapa ejecutada, no sólo al accionante sino para la totalidad de los aspirantes inscritos a este proceso de selección. Adicionalmente, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 se encuentra ejecutando los cursos de formación en estricto cumplimiento de las normas que rigen el presente proceso de selección.

Pretende se declare la carencia actual del objeto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno y en caso de no ajustarse la denegación, se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna la DIANA YANIRA MUNEVAR DIAZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y acceso a cargo público, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El artículo 13 preceptúa: *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."*

A su vez en el artículo 29 se establece; *"... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Se tiene que dentro de la presente acción de tutela la accionante solicita sea incluida en la segunda fase del concurso, es decir ser llamada a realizar el curso de formación, dado su puntaje de 37.93 y que se encuentra en la posición 1113 del

listado de los que habían aprobado la primera fase del concurso, y debe ser incluida en la Resolución N°2144 del 25 de enero de 2024 y llamada a realizar el curso de formación en nuevas fechas.

Del escrito de tutela, de las contestaciones hechas por las accionadas y de los anexos allegados por las partes se observa que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha dado aplicación al procedimiento establecido para el proceso de selección DIAN 2022, en cada una de sus etapas, se tiene igualmente que ha dado cumplimiento conforme a las reglas dispuestas para tal fin, desarrollando a cabalidad el mismo.

Nota este Despacho que la señora accionante ha tenido acceso al proceso de selección, que, si bien pasó la primera fase del concurso, no logró obtener el puntaje deseado para ocupar uno de los puestos para ser llamada a curso de formación, ni ocupó uno de los 3 primeros puestos por vacante, ni en condiciones de empate en esas posiciones por lo que no continuó en la Fase II del proceso de selección DIAN 2022.

Es de anotar que la accionante tenía conocimiento del proceso de selección, de sus reglas y de todas las condiciones puestas para el CONCURSO DIAN 2022.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, los documentos allegados por las partes, no evidencia este Despacho que las accionadas hayan vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la accionante al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, pues como se dijo anteriormente, el proceso de selección se dio conforme a las reglas dispuestas para ello, por lo que no se ha de acceder a tutelar.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante, accionadas y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

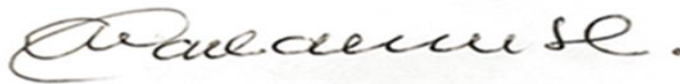
Primero. No tutelar los derechos fundamentales incoados por la señora DIANA YANIRA MUNEVAR DIAZ quien se identifica con la C.C.N°52.821.300, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, VINCULADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ